

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-334 5 de mayo de 2022

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes
- 1.1. El 5 de abril de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Claudia Liliana Vargas Mora contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora para resolver la solicitud presentada el 3 de diciembre de 2021, sobre la relación de títulos constituidos al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00607, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto, pese a los requerimientos del 11 de enero y 14 de febrero de 2022.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, mediante auto del 7 de abril de 2022, esta Corporación requirió al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
- 1.3.1. Efectivamente el 3 de diciembre del pasado año, la demandante y quejosa allegó correo electrónico solicitando que se emitiera un listado de depósitos judiciales existentes dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00607.
- 1.3.2. En efecto, omitieron remitir dicha relación debido a que el pasado 16 de noviembre de 2021, es decir, 12 días antes, ya se había remitido una relación totalizada de depósitos judiciales a la referida demandante, lo cual había inadvertido la usuaria, toda vez que en la solicitud de vigilancia judicial administrativa indicaba que requería esa información para actualizar la liquidación del crédito y de ser pertinente, solicitar la terminación del proceso, omitiendo indicar que ya había sido remitida la información que impetraba.
- 1.3.3. No obstante, el pasado 7 de abril de 2022 se envió correo a la ejecutante, indicándole que dicha información ya se le había remitido por parte del despacho, pocos días antes de la solicitud elevada en el mes de diciembre y que seguramente lo había inadvertido, allegándole además, el soporte respectivo del envío de la información y emitiéndole nuevamente una relación de depósitos dentro del proceso judicial.
- 1.3.4. Debe tenerse en cuenta que al tratarse de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, la carga laboral diaria recibida de peticiones y demandas desborda por mucho, la capacidad inmediata de respuesta y no tiene sentido atender varias veces la misma solicitud



durante varios días, cuando ya la parte interesada cuenta con la información requerida y actualizada en ese momento, como efectivamente se demostró.

- 1.3.5. Por lo anterior, solicita que se abstenga de aplicar el mecanismo de vigilancia administrativa, toda vez que, conforme a los anteriores argumentos, resulta claro que a pesar de la enorme carga laboral, se satisfizo debidamente y en esa época lo pretendido por la señora ejecutante
- 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00607, referente a resolver la solicitud presentada el 3 de diciembre de 2021 y reiterada el 11 de enero y 14 de febrero de 2022, atinente a que se le remitiera la relación de títulos judiciales constituidos en el litigio.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez

_

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante tener en cuenta que la inconformidad de la usuaria respecta a que no se había recibido respuesta por parte del despacho sobre la solicitud presentada el 3 de diciembre de 2021.

Al respecto, de conformidad a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y lo corroborado con los soportes allegados por el mismo, se evidencia que por parte del despacho se había dado una respuesta inicial referente a la relación de los títulos judiciales constituidos al interior del proceso ejecutivo, la cual había sido remitida el 16 de noviembre de 2021, es decir, 12 días hábiles antes de la solicitud a la que refiere la usuaria que se encontraba pendiente por resolver, razón por la cual, desde ese momento la demandante ya tenía en su poder el informe y de ser su deseo, así como lo indicó la misma señora Vargas Mora, podía presentar la actualización de la liquidación del crédito.

No obstante, con ocasión a la presente vigilancia, mediante correo electrónico del 7 de abril del año en curso, por lo que la actuación que se encontraba pendiente al interior del proceso y que originó la solicitud de vigilancia judicial administrativa ya fue resuelta dentro de un término que no resulta ser excesivo, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de trabajo y que el despacho vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencia frente a los demás asuntos.

Además, debe tener en cuenta la usuaria que al radicar la solicitud seguidamente a la respuesta inicial remitida por parte del juzgado, pudo haber generado una confusión en el empleado judicial encargado de revisar el correo institucional del despacho, al creer que la relación enviada mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, no había sido advertida y por ende se trataba una solicitud reiterativa.

En este sentido, en el proceso objeto de vigilancia judicial no existe ninguna actuación pendiente de resolver por parte del juez, pues la inconformidad que originó la presente diligencia se normalizó durante el plazo para dar respuesta al primer requerimiento efectuado por el despacho sustanciador, por consiguiente, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial

_

³ Sentencia T-577 de 1998.

administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Claudia Liliana Vargas Mora en su condición de solicitante y al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM